

probanzas rendidas y a los dichos de los acusados era portada por la víctima [REDACTED], lo que también fue corroborado por el propio testigo [REDACTED] quien reconoció que su amigo se bajó del camión en el que circulaban con una pistola en su poder, antecedentes todos que hacen verosímil lo expuesto por los acusados en el sentido que efectivamente esta persona portaba dicha arma de fuego, con la que rompió el vidrio lateral de la puerta del piloto del furgón Mercedes Benz y además efectuó un disparo el que impactó en el vidrio del parabrisas del citado móvil, antecedentes éste último que fue corroborado por los funcionarios Tapia Rivera y Moya Ramírez, quienes examinaron dicho móvil, fijando el orificio fotográficamente por la perito Mónica Novoa, imágenes que fueron exhibidas tanto a dicha profesional, como al Subcomisario Moya Ramírez. . .Que así las cosas, el Tribunal analizando el mérito de todas la probanzas expuestas, se estimó por acreditada dicha circunstancia de **agresión ilegítima**, la que por la demás reúne las características de ser **actual e inminente**, unido al hecho que resultó plenamente probado, que [REDACTED] [REDACTED], con antelación a este contacto, no tuvo ningún tipo de problemas con la persona del fallecido, a quien manifestó ni siquiera conocer, unido al hecho que el mencionado acusado en un primer momento y lo mismo que el coimputado creyeron que estaban siendo víctimas de “ un portonazo”, atendido la forma en que actúo dicha persona, portando un arma, exigiendo que se bajaran, después destruyendo el vidrio lateral y finalmente disparando, no siendo hasta los momentos posteriores de haber disparado [REDACTED] a esta persona, ya cuando se bajaron del furgón fue que se percatan que del camión que se había interceptado en su camino, bajó [REDACTED] [REDACTED], persona con la que efectivamente tenía problemas Felipe.

A mayor abundamiento, cabe consignar que la forma en que fueron abordados los acusados también resultó intimidante, pues según quedó corroborado [REDACTED], conductor del camión KIA Frontier, vehículo en el que también iba la víctima, frenó de improviso y se cruzó en la calzada resultando discutible si fue un cruce total

como lo señala el acusado [REDACTED]s o parcial como lo reconoce [REDACTED], pero de la forma que hubiese sido ya implica un preámbulo de una agresión ilegítima, más que de inmediato baja de él la persona que resultó víctima en estos hechos, portando un arma de fuego, la que estaba cargada, según también se comprobó y prosiguió con un actuar que se ha explicado varias veces, que implica de por sí una agresión ilegítima, que justificó el actuar del acusado [REDACTED].

A mayor abundamiento, si consideramos que participe de esta agresión fue también el testigo [REDACTED] conforme la dinámica de los hechos, puesto que él era la persona que conducía el camión, acompañado por la víctima [REDACTED] sabiendo que portaba un arma de fuego verdadera, le avisa que los ocupantes del furgón eran los acusados, detiene el vehículo en forma abrupta, permite que baje su acompañante, mientras que él se queda observando en la cabina del camión, desencadenándose los hechos a continuación en la forma latamente explicada, de manera tal, que el Tribunal no puede dejar de soslayar dicho antecedente, unido a que tampoco se puede dejar de ponderar, la multiplicidad de mensajes por whatsapp, audio y fotos remitidas al teléfono celular de Felipe, los que le fueron exhibidos por la defensa de [REDACTED] a dicho acusado y al mismo [REDACTED] la mayoría de ellos de carácter amenazantes, llenos de epítetos groseros y con un lenguaje directo y violento, anunciando acciones que iba a emprender en su contra, las que irían en vulneración de su integridad física tanto de él como de su familia, aparte de demostrar que contaba con los medios físicos como armas de fuego, cuyas imágenes también eran enviadas al mencionado acusado y también con personas que lo secundarían como sicarios para cumplir sus propósitos, los que estaban a su plena disposición, lo que incluso quedó demostrado con lo ocurrido, en que un tercero no involucrado directamente con las desavenencias que tenía [REDACTED] con [REDACTED], se prestó para acompañarlo armado y dispuesto al enfrentamiento con los acusados, resultando a consecuencia de todo aquello fallecido.

A mayor abundamiento también cabe considerar y destacar que el propio [REDACTED] al prestar declaración y al serle exhibida por la defensa de [REDACTED] la prueba antes referida, reconoce en forma directa que la misma contenía un lenguaje violento, que le era enviado desde su celular para asustar a [REDACTED], a fin de que solucionara el problema que tenían ambos respecto a la adquisición de un furgón en la ciudad de Punta Arenas y mensajes y audios que él mismo borraba para no dejar evidencia de ellos en su celular y más aún, señaló un antecedente que resulta totalmente extraño para el tribunal pues indica que los textos de los mensajes y las ideas de los videos con armas, le eran señaladas por la víctima [REDACTED], usando incluso armas de su propiedad para fijarlas en las fotografías, además indicó que cuando se enteraron que [REDACTED] iba a ir a la casa de [REDACTED] a hablar con su mamá, fue la misma víctima quien tomó la iniciativa de hacerse de su arma de fuego y subirse al camión de [REDACTED] para ir en búsqueda de [REDACTED] conducta que resulta poco lógica considerando que la persona del problema era [REDACTED]

De modo que con las probanzas rendidas, quedó de manifiesto que existió por parte de la víctima **una conducta objetivamente idónea para lesionar la integridad física** de una persona, poniendo en riesgo su vida, como asimismo de la otra persona que lo acompañaba, en este caso su amigo [REDACTED], y que dicha **conducta es ilegítima** porque es antijurídica por ser contraria a derecho, por haber acciones previas de carácter totalmente amenazantes, como el hecho de haberse acercado a la cabina del furgón donde se entraban los dos acusados, haberlos primero amenazado con la pistola que portaba, exigiéndole que abrieran el vehículo y bajaran del mismo, y ante la negativa romper el vidrio de la puerta del conductor y en definitiva realizar un disparo hacia el interior, el que dio en el parabrisas frente al asiento del copiloto, teniendo en cuenta que tal hecho fue confirmado en lo esencial hasta por el propio [REDACTED]s, quien señaló que efectivamente su amigo había “agredido”, tal como lo confirma el Subcomisario de la Brigada de Homicidios David Villagrán Villagrán

quien señaló que al momento de haber sometido a este testigo al reconocimiento fotográfico declaró aquello, y además resultó acreditado por la multiplicidad de prueba latamente expuesta con antelación, la que se da por reproducida para estos efectos, principalmente por lo expuesto por el perito balístico Simón Acevedo Espinoza, quien corroboró la coincidencia entre una vainilla y un proyectil encontrado incluso uno de ellos al interior del móvil Mercedes Benz ocupado por los acusados y el otro en la calzada de Almirante Riveros donde sucedieron los hechos, unido a lo también concluido por dicho profesional en cuanto a que ambos fueron disparados por la pistola Locin, la que según las probanzas rendidas era la que portaba el occiso. Dicha situación además se agrava con la circunstancia que en el interior del vehículo se encontraba además del acusado [REDACTED], quien fue la persona que le disparó al occiso, J [REDACTED], quien aún estaba muy cerca pues ocupaba el asiento del conductor, de modo tal que la proximidad con la víctima era absoluta, al otro lado de la puerta, la que por lo demás tenía los vidrios quebrados, de manera tal que estuvo aún más expuesta al peligro de perder hasta su vida, **de manera que la agresión provocada por el occiso era real, actual o inminente**, siendo un hecho objetivo que se encontraba próximo a los dos acusados, entre ellos [REDACTED] quien ante el peligro de ser alcanzado tanto él como su acompañante [REDACTED] y a la falta de movilidad que implica estar en una cabina de vehículo expuesto a ese tipo de conductas procedió a gatillar el arma que portaba en el interior del móvil.

A lo anterior cabe agregar que el imputado esperó el último minuto para gatillar el arma, cuando según él ya el sujeto que estaba al lado de la puerta del conductor realizó todas las acciones anteriormente expuestas, y teniendo en consideración que en su mano mantenía una pistola la que podía tener y de hecho tenía otros cartuchos para seguir disparando, no lo quedó otra cosa que dispararle a su vez, unido que también contribuye a llegar a tal conclusión, el hecho que los disparos fueron a corta distancia, atendida la naturaleza de las lesiones y sus

características, tal como lo señaló el perito tanatólogo Guillermo Eduardo Tapia Coppa, además de la ubicación de las vainillas que fueron encontradas en el sitio del suceso en relación a la mancha de sangre, la que se determinó por las pruebas biológicas le pertenecían al occiso.

En cuanto a **racionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión**, segundo requisito de la legítima defensa, se encuentra acreditada también con los elementos de prueba antes referidos, principalmente con el testimonio del propio acusado [REDACTED], cuando narró que en el momento que disparó, sintió un gran temor que el occiso con el arma de fuego que portaba y con la que ya había destruido los vidrios de la ventana del piloto y asimismo había disparado llegando el impacto al parabrisas, siguiera disparando pudiendo llegarle un tiro tanto a él como a su acompañante que se encontraba más próximo aun a esta persona debiendo además tener en cuenta, lo señalado por el testigo [REDACTED], quien relató que el occiso efectivamente portaba un arma de fuego, con la que “agredió” a los ocupantes del móvil previo a ser impactado por el disparo de [REDACTED] [REDACTED], estimando asimismo que el medio empleado resultó el adecuado en ese momento, ya que no tuvo alternativa a conseguir otro, ya se encontraba en el interior de un móvil, con un camión que lo antecedía que le estaba bloqueando el paso y por su parte este sujeto que lo había abordado con una pistola en sus manos, con la que ya había probado que disparaba y atendida su naturaleza podía seguir haciéndolo, de modo que resulta plenamente justificado que los hechos hubiesen acontecido de la manera que se indica.

De esta forma, el ataque sufrido por ambos acusados no era inofensivo, **sino que existió una necesidad de defensa**, toda vez, que el agresor que resultó muerto portaba en sus manos una pistola que se encontraba apto para el disparo, lo que se probó con la propia actuación que tuvo, además de los dichos del perito balístico Simón Acevedo, unido a las demás especiales características y modalidades

que se dieron en forma preliminar en estos hechos, las que han sido explicitadas en forma reiterada.

En cuanto **a la racionalidad** del medio defensivo empleado, esta debe ser apreciada conforme a la situación personal y circunstancias en que se encontraba el defensor al momento de actuar, por lo que en este caso, en que el suceso tiene lugar ante una situación compleja y dinámica entre las personas que interactuaron en un breve lapso de tiempo, todo lo que provocó la agresión ilegítima por parte del occiso y por parte del acusado [REDACTED], su acción defensiva, consistente en repeler el ataque del occiso mediante el empleo de una escopeta, lo que resultó justificado teniendo en cuenta todos los factores anteriormente expuesto, teniendo además en cuenta que el acusado [REDACTED] actuó de la forma como lo hizo, como último recurso, teniendo presente que según lo expuso, trató de conminar a esta persona para que bajara el arma con la no solo los estaba apuntando a él y a [REDACTED], pero él mismo se mantuvo en una actitud intransigente, agravando su conducta por el hecho de haber destruido los vidrios del vehículo y disparado hacia el interior..

Finalmente, **en cuanto a la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende**, como tercer requisito de la legítima defensa, se encuentra acreditado con todas las probanzas reiteradamente mencionadas, unido a la propia declaración de ambos acusados, en cuanto a que no conocían al occiso, pese a las elucubraciones que hace el Fiscal en cuanto a que por los menos Felipe lo debiese haber conocido, dada la amistad común que tenían con Galo, lo que hace suponer que en algún momento se podían haber encontrado, pero está claro que no compartían actividades en común, no vivían en el mismo barrio, más el Fiscal no presentó pruebas concretas para probar el fundamento de su aseveración, que el hecho de no conocerlo implica que ninguno de los dos acusados hubiese tenido algún tipo de problemas con él, además cabe considerar que el contacto entre ellos resultó ser de una forma intempestiva, conforme se ha relatado repetidamente, el vehículo en que se transportaba el occiso junto a Galo

les impidió seguir circulando en forma abrupta, como también resultó establecido, llegando en forma inmediata a la puerta del copiloto del vehículo en el que se transportaban, portando en sus manos un arma de fuego, siendo dicho momento cuando se produce el contacto entre ellos.

De este modo, quedó claro que fue el propio occiso el que primero actuó, provocándose el problema, con los resultados ampliamente conocidos, unido a la rapidez con que se desarrollaron los acontecimientos, de manera que en definitiva, no existió ningún tipo de provocación real, imprudente y suficiente que impida la justificación del actuar del sentenciado [REDACTED]

Que finalmente respecto a la legítima defensa de tercero, prevista en el artículo 10 N° 6 del Código Penal, eximente que comparte los mismos requisitos que la anteriormente examinada, más la exigencia de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo, condición que debe considerarse por cumplida teniendo en cuenta todos los antecedentes señalados en cuanto a que Felipe Díaz Durán no conocía a la víctima con antelación y por ende nunca había tenido un problema con él, habiéndose si probado que los problemas los tenía con [REDACTED] persona que en primera instancia no intervino en los hechos en forma directa, salvo que era la persona que conducía el camión del cual se bajó la víctima armada y se dirigió de inmediato a agredir a los acusados en la forma latamente explicada, sin que éstos últimos se percataran de que era él hasta el momento en que ya habían transcurrido los hechos, interpretando incluso atendida la dinámica en que se desarrollaron los hechos, que estaban siendo víctimas de un “portonazo” o robo por parte de una persona desconocida para ellos, de modo que debe considerarse que también se dan los requisitos para la procedencia de dicha eximente de legítima defensa en favor de terceros, teniendo en cuenta que el actuar del acusado [REDACTED], no solo fue para salvar su vida, sino que también la del coimputado J [REDACTED], quien estaba junto a él en el interior de ese móvil, estando incluso aún más expuesto a

sufrir un daño irreparable al estar justamente en el asiento del conductor, más próximo al sujeto que estaba afuera de la puerta del mismo costado con una pistola en sus manos, arma con la que ya había demostrado su intención de hacerles daños, al haber roto los vidrios de esa puerta y además disparado hacia el interior de la cabina.

Finalmente respecto a este punto, el Tribunal estima que en relación a la tesis sustentada por la Fiscalía en el sentido que no se dan los requisitos para la procedencia de las eximentes señaladas, teniendo en consideración que en su concepto [REDACTED] no tuvo temor a las amenazas efectuadas por [REDACTED] atendido el tenor de las respuestas que daba a las mismas, en el sentido que le decía que no fuera cabro chico y que conversaran para arreglar sus problemas, hecho que si bien es efectivo pero [REDACTED] funda su opinión al momento de declarar en el hecho que pensó que la forma en que estaba reaccionando Galo era producto de un arrebato o de rabia, pero nunca creyó que en realidad iba a hacer efectivas las amenazas teniendo en cuenta la amistad que los unía, la relación buena que habían mantenido hasta poco días antes del hecho, que queda demostrada con el tenor de los primeros mensajes que se mandan entre ellos todos relacionados a temas inocuos como relacionados a vehículos, a compras de harina, a asesorías para compra de vehículos, hasta que después de un tiempo muy cercano a la época de los hechos cambiar drásticamente el contenido de los mismos, tal como lo pudimos observar con las pruebas aportadas por las defensas, las que fueron exhibidas tanto al testigo [REDACTED] como al acusado [REDACTED], explicando el primero de ellos que dichos mensajes en ese tenor eran porque él estaba molesto con F [REDACTED] porque no solucionaba el problema del vehículo que habían adquirido en Punta Arenas, estimando el Tribunal que tal situación no ameritaba un actuar de esa manera, teniendo principalmente en cuenta que se trataba de un problema de carácter civil originado por la adquisición del referido móvil, respecto al cual tampoco estaba claro cuál era el problema dado que en primera instancia [REDACTED] señaló que [REDACTED] lo había engañado al momento

de su adquisición al ponerlo a su nombre, pero sin embargo cuando prestó declaración con los funcionarios policiales siempre dejó entrever que él le había realizado un préstamo a [REDACTED] y él no estaba cumpliendo con su pago, tal como lo señala la funcionaria Pauliana Tapia Rivera, quien señaló que según lo expuesto por Galo el problema que tenía con Galo era que en el mes de Febrero le habría facilitado \$7.000.000 para que comprara un furgón escolar, habiendo ido a Punta Arenas para adquirir ese vehículo y hasta la fecha no había tenido respuesta por el pago de éste, antecedente que se encuentra corroborado más aún con el mensaje que le envió el mismo día de los hechos, 04 de abril de 2020, en el cual le señala que tiene dos meses para pagar la deuda.

En el mismo sentido, el funcionario Diego Cristián Villagrán Villagrán señala haberle tomado declaración a F [REDACTED] y éste le señaló al respecto que el problema se había generado por un negocio consistente en la compra de un furgón en la ciudad de Punta Arenas, en el que Galo había aportado alrededor de \$6.000.000 y el objetivo era adquirir el vehículo, luego traerlo a Santiago y efectuarle la transformación para dejarlo como transporte escolar, luego lo venderían y las ganancias las repartirían ambos y el motivo de la discordia era la desconfianza de Galo, ya que el proceso iba a demorar tres meses, pero Galo quería que fuese más rápido, luego quiso que le devolviera el dinero o le entregara la camioneta, con el temor de Galo que él lo estafara.

Consultado el propio acusado [REDACTED] al respecto, indica que con Galo tenían un negocio en común respecto al mencionado furgón que adquirieron en Punta Arenas, el cual lo iban a transformar en furgón escolar y luego lo venderían repartiéndose las ganancias, proceso que al menos iba a durar tres meses, pero ocurrió que Galo se puso impaciente y comenzó a exigirle el pago del vehículo o su devolución, tema que se encontraba pendiente a la época de los hechos, estimando que Galo tenía miedo que lo estafara.

Que conforme a lo antes expuesto, en concepto del tribunal la situación planteada por Galo no resulta clara ni tampoco justifica su actuar en el sentido de enviar mensajes amenazantes a Felipe y es más exponiendo la vida de Juan Antonio en pro de intereses personales poco claros y que tenían otras formas de solución.

Enseguida cabe señalar que no obstante lo antes planteado, un punto importante de hacer notar es que toda esta dinámica de los hechos se dio entre los dos acusados y la víctima, respecto a quien no lo conocían ni menos tenían problemas personales ni comerciales y todo lo sucedido fue entre ellos e incluso atendida la forma en que se dio la conducta de la víctima pensaron que estaban siendo objeto de un “portonazo” para obtener la entrega del vehículo, habiéndose dado cuenta de la presencia de Galo en el lugar, luego que se consumó la muerte de Juan Antonio Hernández, incluso señalan los acusados, especialmente Jorge, que en un primer momento no lo reconoció porque estaba con una capucha, por lo que tampoco el problema del vehículo tuvo injerencia en el desarrollo de esos hechos preliminares.

Finalmente, respecto a la otra alegación formulada por la Fiscalía, en torno a que lo que aquí sucedió fue que [REDACTED] estaba dispuesto a enfrentarse con [REDACTED] debido a los problemas que tenían los dos respecto al móvil y no tenía temor a aquello, conforme las respuestas que le daba a los mensajes, pero tal tesis a juicio del tribunal debe ser desestimada conforme a cómo se dieron los hechos, en los que Galo no se hizo presente ni se enfrentó directamente con los acusados, sino que permaneció en el camión y no fue visto por los acusados, quienes según lo plantearon aparte de no conocer a la víctima, tampoco conocían el camión que los enfrentó, de modo tal, que tal teoría debe ser desestimada.

En el mismo sentido, respecto al planteamiento efectuado por la Inspectora de la Brigada de Homicidios Paulina Tapia Rivera en cuanto a que el disparo que efectuó Juan Antonio en contra de los ocupantes del vehículo Mercedes Benz, es decir, los acusados de esta causa, solo fue con el fin de causarles miedo y no de atentar en contra de su vida,

predicamento que el Tribunal rechaza de plano, teniendo en cuenta que dicha policía no fundamenta en que basa su información en cuanto tener el conocimiento de las intenciones de una persona que falleció de inmediato, aparte que conforme lo sostuvo existen muchas posibilidades de ubicación para que el disparo previo que efectuó la víctima hacia interior del vehículo haya dejado esa huella en el parabrisas, unido al hecho de haberlo realizado con sus ocupantes en la cabina del mismo, es decir, muy próximos a su persona, lo que implica un peligro mayor, habiendo incluso señalado que la posición expuesta por los acusados resulta racional para explicarlo y también cabe considerar que antes del disparo, ya dicha persona actuó en forma violenta, exigiéndoles a los ocupantes que descendieran y ante la negativa, quebró a centímetros del conductor el vidrio con la propia arma, todo lo cual no puede más que causar un máximo de pavor en las personas, porque racionalmente no se puede estimar que alguien pese a desplegar tal conducta, luego en forma fría calculará la forma de hacer un disparo para no dañar a los ocupantes del móvil, quienes a su vez no van adivinar que solamente la intención de dicho sujeto es asustarlo, todo en un contexto de un día en horas de la noche, máxime del conocimiento que todas las personas tienen de la habitualidad en que se están cometiendo estos delitos de “portonazos”, en nuestra ciudad.

DECIMOSÉPTIMO: En cuanto al delito de porte ilegal de arma de fuego

Cabe señalar que respecto a este ilícito se hará una alusión sumaria a las pruebas rendidas solo en lo relativo a este ilícito, teniendo en consideración que en forma previa los mismos elementos fueron expuestos para el análisis del ilícito homicidio simple.

En efecto, **el porte del arma de fuego** por parte del acusado Felipe ██████████ se encuentra suficientemente acreditado con el testimonio claro, detallado y preciso de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, Inspectora Paulina Tapia Rivera y Subcomisario Eduardo Javier Moya Ramírez, ambos pertenecientes a la Bicrim La

Cisterna, quienes tal como se señaló anteriormente resultaron concordantes en indicar que a principios que el día 04 de abril de 2020, alrededor de las 21:00 horas, ambos se encontraban en la guardia del Cuartel de la Brigada de Investigación Criminal de la Cisterna, ubicado en calle Fernández Albano N° 172, encontrándose pendiente de las cámaras en un momento pudieron observar que en el frontis de la Unidad se estacionaba un vehículo marca Mercedes Benz, se trataba de un furgón escolar, del cual bajaron dos personas quienes portaban en sus manos armas de fuego, entre ellas una escopeta, situación que los sorprendió mucho por lo que estuvieron atentos a la situación, de modo que se equiparon con medidas de seguridad, ya que estaban solos en la unidad, llamaron a la Jefatura y activaron el plan cadena a fin de que concurriera más personal a la Unidad. En definitiva estas personas previo a ser intimados a que bajaran las armas, las dejaron en el suelo, para luego ellos salir, preocupándose uno de recogerlas y el otro a custodiar a estas personas, quienes manifestaron haber sido víctimas de un asalto, por lo que debieron repeler los disparos con una escopeta, resultando muerta una persona, motivo por el que se venían a entregar voluntariamente tanto ellos y asimismo, de las armas que portaban.

Indican que las armas correspondían a una pistola y a una escopeta, la escopeta no mantenía tiros en su cañón y la pistola mantenía un tiro en la recámara, señalando que la el más grande y robusto mantenía la escopeta y el más chico la pistola.

En cuanto a identidad de las dos personas, ellos dieron sus nombres, Felipe Díaz Durán y Jorge Cifuentes Ortiz, las personas involucradas en este hecho, luego que llegó más personal se dio lectura a sus derechos e ingresaron detenidos por el delito de porte ilegal de armas.

Por su parte, la Subcomisaria Nataly Oyanedel Vega, reconoce que estas armas no fueron incautadas en un procedimiento judicial algún domicilio y si estas personas no las hubieran ido a entregar al cuartel policial, no habrían podido sacarlas de circulación, es gracias a ellos

que se entregan y las dejan en el suelo es que pudieron de sacarla circulación dichas armas.

Asimismo, el funcionario David Cristián Villagrán Villagrán, indica que le correspondió tomar declaración a Felipe Díaz Durán y en cuanto a la escopeta que portaba, señaló que no era de su propiedad, sino que de un primo y éste se la pasó para que la anduviera trayendo en el furgón como método de defensa atendido a que estaba dedicado al traslado de harina, lo que era un bienpreciado en ese momento y como estaba en riesgo de sufrir un asalto, de manera que Felipe sabía que no estaba su nombre.

Por su parte el Subcomisario Eduardo Moya Ramírez, señala que como encargado de la confección del informe científico técnico de los sitios del suceso, y dentro de ello se confeccionaron fotografías, las que fueron exhibidas correspondientes a otro medio de prueba N° 1, señalando que entre las fotos las N° 21 y 22, muestras las armas de fuego incautadas en la Bicrim La Cisterna, consistentes en una escopeta y una pistola semiautomática.

En el mismo sentido la Inspectora Paulina Tapia Rivera de la Brigada de Homicidios señala que dentro de las diligencias realizadas se incautaron armamento, ratificando que cuando llegó a la Bricrim de, la Subcomisaria Oyanedel le comunicó que había evidencias en el lugar, consistentes en una pistola Lorcin calibre .380 y la otras una escopeta marca H&R, las que fueron fijadas por peritos fotográficos.

En tanto, que el arma de fuego incautada, centrándonos solamente en la escopeta, por haber sido ella materia de la acusación, quedó acreditado con los dichos del perito balístico del Laboratorio de Criminalística dela PDI, **Simón Acevedo Espinoza**, quien señala que mediante el informe pericial se tuvo a la vista la NUE 233997, la que contenía un arma de fuego tipo escopeta marca Harrington and Richardson, calibre N°12, dicha escopeta tenía la capacidad de almacenar un cartucho del mismo calibre.

Después producto de las operaciones practicadas, se procedió a realizar el examen de funcionamiento de las armas de fuego, entre ellas se

determinó que la escopeta presentaba sus mecanismos funcionando en forma normal y sincronizada de acuerdo a su diseño y construcción original.

Seguidamente se realizó la prueba de funcionamiento de la escopeta, en el cual se percutieron y dispararon dos cartuchos para la escopeta de sus respectivos calibres, registrándose procesos normales de percusión y disparo, demostrando con esto que la escopeta se encontraba apta como armas de fuego.

A continuación se realizó la prueba de funcionamiento de los cartuchos remitidos utilizando la misma escopeta y así se percutieron dos cartuchos calibre 12, demostrando con esto que los cartuchos se encontraban aptos como munición convencional.

Seguidamente las evidencias obtenidas de la prueba de funcionamiento de la escopeta fueron ingresadas al Sistema Ibis, la que a la fecha arrojó un cotejo negativo.

A modo de conclusión señala que se perició una escopeta calibre 12, marca Harrington and Richardson, la cual se encontraba apta como arma convencional y también se periciaron cuatro cartuchos calibre 12, los que se encontraban aptos como munición convencional.

Dicho perito mediante la exhibición que se hizo de los otros medios de prueba N° 3, foto 4, 5 y 6 señala que muestran las caras laterales tanto izquierda como derechas de la escopeta y su número de serie, correspondiente a HH376086, las 10,11 y 12, corresponden 4 cartuchos calibre 12 compatibles con la escopeta.

Asimismo al serle exhibida el otro medio de prueba N° 9, señala que corresponde a la escopeta periciada, cadena de custodia NUE 233997, número de serie HH376086.

Mientras que el otro medio de prueba N° 7, corresponde a los cuatro cartuchos, de los cuales se percutieron y dispararon dos de ellos lo que se realizó con la misma escopeta.

Finalmente cabe sostener, que el porte ilegal del arma por parte de los acusados, en cuanto no se encontraban autorizados para aquello se acreditó mediante **oficio N° 6442/3511/2020, de fecha 03 de**

agosto de 2020, remitido por el Departamento Control de Armas y Explosivos de la Dirección General de Movilización Nacional a la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, en el que consta que Felipe Alexander Díaz Durán y Jorge Abraham Cifuentes Ortiz, no tienen armas inscritas y no registran autorización para compra de municiones.

Que, unido a lo anterior tenemos que **el propio sentenciado Felipe Díaz Durán reconoció** al prestar declaración el porte de la referida escopeta, sin contar con la autorización correspondiente, habiendo explicitado que dicha arma le fue entregada por un primo para la mantuviera en el furgón por razones de seguridad, mientras que **el sentenciado Jorge Abraham Cifuentes Ortiz** manifestó que respecto a esa arma fue la que utilizó Felipe para disparar en el momento que fueron enfrentados por una persona quien portaba una pistola, mientras que el levantó de la calzada la pistola que había sido utilizada por este tercero para disparar en su contra y una vez producido los hechos las fueron a entregar a un Cuartel de la PDI ubicado en la Gran Avenida.

Que con las probanzas señaladas se encuentra acreditado exclusivamente que el acusado Felipe Alexander Díaz Durán portaba un arma de fuego, escopeta marca Harrington Richardson, serie N° HH376086, que se encontraba apta para el disparo sin tenerla debidamente inscrita ni menos contaba con la autorización para su porte.

DÉCIMO OCTAVO: Que no obstante lo anteriormente expuesto, debemos señalar que el tribunal, tal como lo adelantó en el veredicto, es del parecer que respecto al acusado Felipe Alexander Díaz Durán, obra en su favor la causal de exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 letra c) de la ley 17.798, teniendo especialmente en consideración que dicha norma, tal como lo señala el profesor Gonzalo Bascur en su libro “ -Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”, haciendo mención a su vez a lo expuesto por Miguel Bustos Rubio, en el libro “-La

regularización en el delito de defraudación a la seguridad social” indica que constituye una excepcional regla sobre anulación o levantamiento de la pena, es decir, son normas que operarían una vez de consumado el delito, eliminando una pena que ya resultaba aplicable debido a este comportamiento post-delictivo del imputado que sería valorado positivamente por el legislador.

Unido a que el texto de la norma señala en forma objetiva que en los casos de los delitos previstos en los artículos 9° y 13, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos señalados en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie, sin hacer ningún tipo de excepciones respecto a las circunstancias de hecho que rodean esa conducta, de modo que tal como consta de lo expuesto por los funcionarios policiales Subcomisaria Nataly Nicole Vega y el Subinspector Michael Contreras Contreras, quienes resultaron contestes en el hecho que el acusado Díaz Durán llegó a la Unidad portando la escopeta en cuestión y la entregó en forma voluntaria, señalando además la primera de las funcionarias que las armas que entregaron estas personas el día en cuestión entre ella la escopeta, no fueron incautadas en un procedimiento judicial en algún domicilio y si estas personas no las hubieran ido a entregar al cuartel policial, no habrían podido sacarlas de circulación, por lo que es gracias a ellos es que las entregan y las dejan en el suelo de modo de poderlas sacarlas de circulación.

De la forma, antes expuesta, se desestima la alegación efectuada por la Fiscalía al respecto en orden a que no resulta procedente la aplicación de esta norma dado los antecedentes de contexto en que se realizó la entrega de dicha arma, luego de haber sido disparada en una situación de la comisión de un delito de homicidio, más en este caso, en que respecto a este ilícito se acogió la eximente de responsabilidad de legítima defensa propia y en favor de terceros justamente en relación al acusado Felipe Díaz Durán, quien era la persona que portaba la referida escopeta que fue materia de la acusación.

DECIMONOVENO : Que con las pruebas de cargo citadas, apreciadas con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el día 04 de abril de 2020, alrededor de las 21.00 horas **FELIPE ALEXANDER DIAZ DURAN y JORGE ABRAHAM CIFUENTES ORTIZ**, circulaban a bordo de un vehículo Mercedes Benz modelo Sprinter PPU CHSH 35 conducido por Cifuentes Ortiz por calle Almirante Riveros y al llegar a la intersección de la calle Juan Solar Parra fueron interceptados por el camión Kia modelo Frontier PPU FXYS 64 conducido por [REDACTED] y como acompañante iba [REDACTED], momento en que [REDACTED] desciende de dicho vehículo premunido por la pistola marca Locin, modelo L 380, Serie N° 519549 y se aproxima a la puerta del costado del piloto del furgón ocupado por [REDACTED] y [REDACTED], procediendo con la empuñadura del arma a quebrar el vidrio de dicha puerta y luego a realizar un disparo hacia el interior del móvil, por lo que [REDACTED] ante el peligro inminente de ser agredido tanto él como su acompañante [REDACTED] extrae desde bajo el piso del asiento del copiloto una escopeta marca Harrington & Richardson, serie N° HH376086 y procede a realizar un disparo en contra de [REDACTED], quien fallece en forma inmediata a consecuencia de un traumatismo facio cervical por proyectiles balísticos múltiples, siendo el origen de estos hechos una disputa surgida entre G [REDACTED] y el acusado [REDACTED] por la adquisición de un vehículo.

[REDACTED] portaba la escopeta marca Harrington & Richardson, serie N° HH376086, la que fue entregada momentos después de haber ocurrido los hechos anteriores en la Unidad de Bicrim la Policía de Investigaciones de La Cisterna, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.

VIGÉSIMO: Que, si bien los hechos anteriormente descritos configuran un hecho típico, toda vez que [REDACTED]

disparó en contra de [REDACTED], causándole la muerte, al haberse acreditado los requisitos de la eximente de responsabilidad alegada por la defensa de dicho acusado, se acoge su petición de estimar que el acusado [REDACTED] actuó en legítima defensa propia y de tercero.

Que, asimismo, en relación a la escopeta marca Harrington & Richardson, serie N° HH376086, los hechos expuestos son constitutivos del delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al 2 letra b) de la ley 17.798 pero sin perjuicio de aquello se acoge la solicitud de la Defensa [REDACTED] en cuanto a obra a su favor la causal de exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 letra c) de la ley 17.798, conforme a los antecedentes referidos en el considerando décimo octavo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a la participación del acusado [REDACTED] en el delito de homicidio simple, atendido principalmente lo concluido respecto al acusado [REDACTED], en cuanto se acogió en su favor la eximente de responsabilidad de legítima Defensa tanto propia como de tercero considerando en esta última calidad justamente a este acusado, pues conforme al mérito de las probanzas rendidas y siendo un hecho no controvertido por los intervinientes que en virtud de toda la extensa prueba rendida, analizada y ponderada y respecto a la que se dio cuenta en el considerando decimosegundo, se acreditó fehacientemente que el día de los hechos 04 de abril de 2020, él era uno de los ocupantes del vehículo Mercedes Benz afectado por la agresión con arma de fuego por parte del occiso, habiendo estado expuesto incluso a un mayor peligro pues él ocupaba el asiento de conductor y por tanto al haberse producido un acercamiento por ese lado por parte de [REDACTED] con un arma de fuego en su poder, con la cual rompió el vidrio de dicha puerta y además disparó hacia el interior, casi encima de esta persona, de modo tal, que el actuar del otro acusado [REDACTED] en cuanto haber repelido el disparo de

██████████, también lo beneficia personalmente, pues lo liberó de haber expuesto su vida.

Así las cosas, no se acreditó la participación del acusado Jorge Cifuentes en los hechos materia de la acusación.

Ahora en relación al delito de porte ilegal de arma de fuego, cabe señalar que conforme a lo concluido en el considerando décimo séptimo se excluye del referido ilícito al acusado ██████████ ██████████ por estimar que con el mérito de las pruebas rendidas por el ente persecutor y analizadas latamente al referirnos al delito de homicidio simple, se encuentra legalmente acreditado que si bien ██████████ se encontraba en el vehículo Mercedes Benz junto con ██████████ era esta última persona quien portaba la escopeta en cuestión, unido al hecho que dicho vehículo era propiedad de este último y él habría accedido al mismo en forma circunstancial, al ser invitado por ██████████ a acompañarlo a concurrir a un domicilio que no conocía, tal como lo corroboró el funcionario David Villagrán Villagrán quien le tomó declaración en la Unidad policial en la noche del día de los hechos a este acusado.

Unido a lo anterior, conforme a las probanzas rendidas en relación al delito de homicidio, quedó también establecido que únicamente fue el acusado ██████████ quien dispuso de dicha arma e incluso disparó en contra de la persona que los intimidaba desde el exterior también con un arma de fuego, haciendo uso de su legítimo derecho a defensa tanto en protección propia como del propio acusado ██████████ arma que por lo demás, el mismo ██████████ señaló haberla tenido en el suelo bajo un cubre piso de plástico, sin que estuviera a la vista, tomándola solamente cuando se vio sorprendido por esta persona que los conminaba desde el exterior a bajarse, apuntándolos con un arma de fuego, con la que quebró el vidrio de la puerta del conductor y luego disparó hacia el interior de la cabina, circunstancia que fue corroborada por ██████████ quien señaló que fue solo en ese momento que vio a ██████████ con la escopeta en sus manos, dichos que fueron corroborados también por los acusados ante el Subcomisario de la Brigada de

Homicidios David Villagrán Villagrán al momento de prestar declaración, unido además a lo señalado por la Inspectora de la Bricrim de La Cisterna Paulina Tapia Rivera en cuanto a que la persona que llegó con la mencionada escopeta marca H&R a entregarse a la Unidad fue justamente el acusado [REDACTED] y finalmente por lo expuesto por el testigo [REDACTED] en cuanto mencionó en su declaración que en un momento, luego que se acercara al móvil de los acusados su amigo [REDACTED], vio a [REDACTED] manipular una escopeta en el interior del vehículo en que se movilizaba, arma con la que le propinó un disparo a [REDACTED], razones por las que el Tribunal estima procedente no hacer una vinculación de dicha arma con la persona del acusado Cifuentes Ortiz, acogiendo de esta manera la pretensión de su defensa.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, conforme a todo lo anteriormente razonado, resulta necesario absolver a los acusados F [REDACTED] [REDACTED] de la acusación entablada en su contra por el Ministerio Público, por el delito de homicidio simple en la persona de J [REDACTED], y del delito de porte ilegal de arma de fuego, acogiendo de esta manera la pretensión de ambas Defensas, en cuanto a su falta de participación en los hechos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, no obstante lo señalado por ambas Defensas en cuanto a solicitar la condena en costas al Ministerio Público, teniendo principalmente en consideración que el fundamento esencial planteado por la defensa del acusado [REDACTED] se basó en una presunta pérdida del teléfono celular del mencionado acusado, lo que impidió en su oportunidad realizar una pericia a su respecto, , hecho que en primera instancia planteo que había en las dependencias de la Fiscalía, constando que en el curso del alegato de clausura el señor Fiscal dio una amplia explicación al respecto, concluyendo que el teléfono celular nunca estuvo a disposición de la Fiscalía y que si lo estuvo a disposición de la PDI, explicación que conforme a lo señalado por el señor Defensor en su

clausura le pareció satisfactoria, manteniendo solamente su cuestionamiento respecto a errores en la investigación total porque dichos errores, según su parecer también son del resorte del Ministerio Público atendido que es el ente a cargo de la investigación y está a cargo de ella.

Por su parte la defensa del acusado [REDACTED] señala en su clausura que no se va a pronunciar respecto a la solicitud de costas, ya que lo habría hecho su colega Defensor y es el Tribunal el que lo podrá estimar.

Que atendido lo anterior este Tribunal desestimaré la petición de condena en costas al ente persecutor, teniendo principalmente en consideración la rectificación efectuada por el señor Defensor del acusado [REDACTED] en su petición y que la subsistente es demasiado genérica en su contenido y en cuanto a la petición de la Defensa del acusado [REDACTED], indica que no se va a pronunciar al respecto, dejando la determinación para el Tribunal, de modo tal que estimando estos sentenciadores que existieron motivos plausibles para litigar, se le exime del pago de las costas al Ministerio Público.

VIGÉSIMO CUARTO: Que se decretará el comiso solicitado por el Ministerio Público respecto a todas las evidencias materiales acompañadas por la Fiscalía, consistentes en NUE N° 6136611, correspondiente a 01 proyectil balístico encamisado deformado, NUE N° 613615, correspondiente a 03 cartuchos de escopeta azul, 01 cartucho de escopeta rojo, 01 vainilla percutida, 01 munición percutida, NUE N° 233998, correspondiente a 01 arma de fuego tipo pistola, marca marco Locin, modelo L 380, 01 cargador con 03 municiones, NUE N° 233997, correspondiente a 01 arma de fuego tipo escopeta marca H&R, las que se encuentran enumeradas en el acápite sexto letra B 9 N° 6,7,8,9 y conforme a lo previsto en el artículo 15 la Ley 17.798 remítanse al establecimiento que corresponda.

Por estas consideraciones y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 10 N°4, 10 N° 6, 31, y 391 N°2 del Código Penal, artículos 2 letra b), 9 y 14 c) y 15 de la Ley 17.798 y artículos 45, 47, 295, 297,

325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 347 y 468 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que **SE ABSUELVE** a los acusados [REDACTED] de los cargos formulados en su contra de ser autores del delito de homicidio simple de [REDACTED] y de porte ilegal de arma de fuego, los que se habrían perpetrado el día 04 de abril de 2020, en la comuna de El Bosque.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

III.- Se decreta el comiso de las especies enumeradas en el considerando vigésimo cuarto y su remisión al establecimiento que corresponda.

Devuélvase a los intervinientes, en su oportunidad las pruebas y antecedentes acompañados al juicio.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía competente, para los efectos de su cumplimiento.

Regístrese.

Sentencia redactada por la Magistrado doña Virginia Rivera Álvarez.

RUC 2000350038-2

RIT 118-2021

DICTADA POR LOS JUECES DE LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DON ENRIQUE COSSIO VASQUEZ E INTEGRADA POR DOÑA VIRGINIA RIVERA ALVAREZ, COMO JUEZA REDACTORA Y POR DON JULIO CASTILLO URRRA COMO TERCER INTEGRANTE.

Se deja constancia que el Magistrado Enrique Cossio Vásquez no firma el presente fallo por haber cesado en el desempeño en sus funciones en este Tribunal.